

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Primer Semestre 2012

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA .....</b>	<b>3</b>
<b>IMPUESTO A LA RENTA.....</b>	<b>5</b>
Ingresos gravados.....	5
Gastos deducibles.....	5
Existencias (hidrocarburos). Gastos deducibles (provisiones). .....	9
Principio de lo devengado .....	10
Costo de ventas.....	11
Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta .....	11
Pérdidas arrastrables .....	12
Registro de entidades exoneradas .....	13
Renta de Cuarta Categoría .....	14
Rentas de Quinta Categoría.....	14
Rentas de Fuente Extranjera .....	15
Incremento patrimonial no justificado.....	15
<b>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS .....</b>	<b>16</b>
Región selva.....	16
Saldo a favor del exportador .....	16
<b>FONAVI .....</b>	<b>17</b>
<b>APORTACIONES A ESSALUD.....</b>	<b>17</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>17</b>
Principio de legalidad .....	18
Numeral 1) del artículo 174°.....	18
Numeral 2) del artículo 174°.....	18
Numeral 4) del artículo 175°.....	19
Numeral 1) del artículo 176°.....	19
Numeral 7) del artículo 177°.....	20
Numeral 4) del artículo 178°.....	20
<b>SISTEMA DE PAGOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL .....</b>	<b>20</b>
<b>TEMAS PROCESALES .....</b>	<b>21</b>
Actos reclamables .....	21
Notificaciones .....	22
<b>QUEJAS.....</b>	<b>23</b>
Por violación al procedimiento .....	23
Medidas cautelares previas.....	23
<b>TEMAS DE FISCALIZACIÓN .....</b>	<b>24</b>
Determinación sobre base presunta .....	24
<b>TEMAS MUNICIPALES .....</b>	<b>25</b>
Impuesto Predial.....	25
<b>TEMAS VARIOS .....</b>	<b>25</b>
Asuntos constitucionales.....	25
Intervención excluyente de propiedad .....	26
Responsabilidad solidaria .....	26
Extinción de la obligación tributaria.....	27
Competencia .....	28
<b>TEMAS ADUANEROS.....</b>	<b>28</b>
AJUSTE DE VALOR OMC .....	28

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.....	29
REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO .....	30

## **TRIBUNAL FISCAL**

<http://tribunal.mef.gob.pe>

## **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

**RTF N° 01595-7-2012 (31/01/2012)**

**Análisis de la Ordenanza N° 024-07/MDLV, emitida por la Municipalidad Distrital de La Victoria, que regula los Arbitrios del año 2008.**

Se revoca la resolución impugnada en cuanto a los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles y Serenazgo y se dispone que se dejen sin efecto las resoluciones de determinación en tales extremos, debiendo la Administración reliquidar la deuda conforme a lo establecido en la presente resolución. Se establecen como criterios de observancia obligatoria los siguientes: "La Ordenanza N° 024-07/MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines, y serenazgo del año 2008". "La Ordenanza N° 024-07/MDLV, que regula los Arbitrios del año 2008, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles". "La Ordenanza N° 024-07/MDLV, que regula los Arbitrios del año 2008, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de recolección de residuos sólidos". "La Ordenanza N° 024-07/MDLV, que regula los Arbitrios del año 2008, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines". "La Ordenanza N° 024-07/MDLV, que regula los arbitrios del año 2008, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Serenazgo". De acuerdo al artículo 154° del Código Tributario, constituye precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el diario oficial El Peruano.

**RTF N° 05140-8-2012 (11/04/2012)**

**Análisis de la Ordenanza N° 000040, modificada por las N° 00013 y N° 000031, emitidas por la Municipalidad Provincial del Callao, que regula los Arbitrios de los años 2002 a 2006.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales, al encontrarse sustentadas en ordenanzas que no superan los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario y se dispone su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto establece lo siguiente: "La Ordenanza N° 000040, modificada por las Ordenanzas N° 00013 y N° 000031, no cumple con explicar los costos de los servicios de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana de los años 2002 a 2006".

**RTF N° 05572-11-2012 (18/04/2012)**

**Análisis de la Ordenanza Municipal N° 184-MJM, modificada por la Ordenanza N° 186-MJM, emitidas por la Municipalidad Distrital de Jesús María, que regula los Arbitrios de los años 2002 a 2005.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y se dejan sin efecto dichos valores. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece los

siguientes criterios:"La Ordenanza N° 184-MJM, modificada por la Ordenanza N° 186-MJM, no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (recolección de residuos sólidos y barrido de calles) de los años 2002 a 2005; La Ordenanza N° 184-MJM, modificada por la Ordenanza N° 186-MJM, cumple con explicar los costos del servicio de Parques y Jardines de los años 2002 a 2005; La Ordenanza N° 184-MJM, modificada por la Ordenanza N° 186-MJM, cumple con explicar los costos del servicio de Seguridad Ciudadana de los años 2002 a 2005; La Ordenanza N° 184-MJM, modificada por la Ordenanza N° 186-MJM, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines; La Ordenanza N° 184-MJM, modificada por la Ordenanza N° 186-MJM, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Seguridad Ciudadana".

#### **RTF N° 07656-11-2012 (18/05/2012)**

#### **Análisis de la Ordenanza N° 187-MJM, emitida por la Municipalidad Distrital de Jesús María, que regula los Arbitrios del año 2006**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana de los años 2004 y 2005 pues los valores se encuentran sustentados en la Ordenanza N° 184-MJM, modificada por la Ordenanza N° 186-MJM, la cual, según lo establecido por la RTF N° 05572-11-2012 (observancia obligatoria), no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación de Arbitrios. Se revoca la apelada y se deja sin efecto las resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana del año 2006. Se indica que la presente resolución es emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto señala los siguientes criterios: "La Ordenanza N° 187-MJM no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles) y Parques y Jardines. Asimismo, cumple con explicar el costo del servicio de Seguridad Ciudadana del año 2006", "La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Recolección de Basura", "La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Barrido de Calles", "La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines" y "La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Seguridad Ciudadana".

#### **RTF N° 07917-8-2012 (25/05/2012)**

#### **Análisis de la Ordenanza N° 986 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que regula los arbitrios correspondientes al año 2007.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Arbitrios Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima del año 2007, y se deja sin efecto dicho valor. Al respecto, se señala que dicho valor se sustenta en una ordenanza que no cumple los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece los siguientes criterios: "La Ordenanza Municipal N° 986 cumple con explicar el costo de los servicios de Parques y Jardines Públicos, Serenazgo y Limpieza Pública (Recolección de

Basura). Asimismo, no cumple con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública (Barrido de Calles),"La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Recolección de Basura","La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines","La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo","La Ordenanza Municipal N° 986 no justifica la aplicación del criterio "Mecanismo de Subvención".

**RTF N° 09641-8-2012 (18/06/2012)**

**Análisis de la Ordenanza N° 1111, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que regula los Arbitrios Municipales del año 2008.**

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales del año 2008 en cuanto a la aplicación del mecanismo de subvención, al encontrarse sustentado en una ordenanza que no supera los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en este extremo. Se declara infundada respecto de los otros extremos de los valores impugnados. Se señala que la Administración deberá excluir de la determinación de la deuda el subsidio cruzado y reliquidar la deuda. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece los siguientes criterios: "La Ordenanza N° 1111 cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo del año 2008","La Ordenanza N° 1111 adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de basura","La Ordenanza N° 1111 adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles","La Ordenanza N° 1111 adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines","La Ordenanza N° 1111 adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Serenazgo","La Ordenanza N° 1111 no justifica la aplicación del criterio "Mecanismo de Subsidio Cruzado".

## **IMPUESTO A LA RENTA**

### **Ingresos gravados**

**RTF N° 06834-10-2012 (04/05/2012)**

### **Intereses presuntos. Acreditación**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta (1998 y 1999) y contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario en los extremos impugnados y se dejan sin efecto dichos valores. Se señala que en los papeles de trabajo de fiscalización no se encuentra acreditada la realización de préstamos por parte de la recurrente y que las manifestaciones brindadas por los supuestos prestatarios no bastan por sí solas para demostrar la existencia de préstamo alguno y mucho menos la obligación de devolver cierta suma de dinero. En tal sentido, se indica que el reparo por intereses presuntos efectuado por la Administración no se encuentra arreglado a ley.

### **Gastos deducibles**

#### **RTF N° 06598-2-2012 (27/04/2012)**

##### **Gastos por vigilancia y software. Intereses presuntos**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por gastos por servicio de vigilancia y software, atendiendo a que tales gastos, al ser causales, deben ser deducidos en su totalidad y no únicamente por el 50% como lo ha efectuado la Administración, siendo importante indicar que la normatividad del Impuesto a la Renta no ha establecido que las deducciones del gasto por vigilancia y software vinculados con un inmueble deban calcularse en función al área ocupada por los contribuyentes, aun cuando existan oficinas de terceras empresas, que se vieran beneficiadas indirectamente con la prestación de tales servicios, como afirma la Administración pues ello no enervaría la calidad de gasto deducible por la recurrente dado que utilizó el servicio, conforme lo señalado por este Tribunal mediante las Resoluciones N° 03321-4-2010 y N° 15181-3-2010, entre otras. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por intereses presuntos, atendiendo a que la recurrente se ha limitado a manifestar que en los préstamos realizados no se estableció el cobro de intereses y que el hecho que los beneficiarios sean personas naturales no supone la aplicación de la presunción de intereses, sin haber sustentado la existencia de alguna de las excepciones contenidas en el artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 15° de su Reglamento, debiendo precisarse que en el presente caso, la presunción de intereses no se aplica por la condición de personas naturales de los beneficiarios, sino por el hecho que la única prueba en contrario admitida por la Ley del Impuesto a la Renta está constituida por los libros de contabilidad del deudor, supuesto que no es de aplicación para las personas naturales que no lleven contabilidad.

#### **RTF N° 05215-1-2012 (12/04/2012)**

##### **Contratos de arrendamiento financiero cuyo plazo es menor a tres años.**

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación presentada contra una resolución de determinación y una resolución de multa girada por Impuesto a la Renta de 1998 y por la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido a los reparos por diferencia de cambio por pasivos vinculados con la adquisición de bienes entregados en arrendamiento financiero (pues en el caso de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación, como la recurrente, al realizar dicho ajuste, las diferencias de cambio deben excluirse del valor de los activos, afectando el resultado del ejercicio a fin que no se distorsione el valor del activo), y depreciación correspondiente a bienes entregados en arrendamiento financiero, cuyo plazo de vigencia es menor a 3 años (pues el hecho que los contratos de arrendamiento tuvieran un plazo de duración menor a 3 años no impide que una vez vencidos los plazos de dichos contratos la recurrente continúe depreciando el bien materia de arrendamiento por el periodo que transcurre desde la fecha de término del contrato hasta los 3 años a razón de 33.33% anual). Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

#### **RTF N° 06106-3-2012 (24/04/2012)**

##### **Amortización de intangibles**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y se deja sin efecto el valor. Se señala que la Administración reparó la amortización del mayor valor pagado por la adquisición de una estación de gasolina al considerar a dicho intangible como uno de duración ilimitada por corresponder a un fondo de comercio o goodwill, mientras que la recurrente lo consideró como un derecho de llave (intangible de duración limitada). Se menciona que la regulación del Impuesto a la Renta distingue entre los activos intangibles de duración ilimitada, cuya deducción no está permitida y los intangibles de duración limitada por ley o por su naturaleza, cuya amortización sí es deducible para la determinación de dicho impuesto. Se precisa que el concepto "goodwill" es identificado con la empresa en su conjunto, entendiendo como tal a una entidad económica que no sólo está compuesta por elementos materiales sino por diversos atributos inmateriales, tales como una notable organización, mientras que el "derecho de llave" es un elemento integrante del goodwill, cuya composición puede variar de caso en caso, pero que en general y conforme a la doctrina francesa se le puede identificar con la clientela. Al respecto, se indica que si bien en el contrato de compraventa de la referida estación se hace referencia a que la transferencia comprende además del inmueble y su equipamiento, todos sus aires, usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas y en general todo aquello que le corresponde, ello no significa la adquisición del funcionamiento integral de una empresa en marcha, sino que se hace alusión a todo aquello que es propio de la transferencia en propiedad de un inmueble, por lo que de las características del contrato materia de autos no se advierte la existencia de los elementos que conforman el goodwill, y en consecuencia, el reparo formulado por la Administración carecía de sustento.

#### **RTF N° 06249-2-2012 (25/04/2012)**

#### **Impuesto a la Renta. Gastos deducibles por alimentación (montos entregados en efectivo). Aplicación del inciso p) del artículo 21° del Reglamento en el caso de ingresos exonerados**

Se revoca la apelada en el extremo de los reparos por: a) gastos no sustentados con comprobantes de pago, en aplicación del criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01215-5-2002 y N° 01460-1-2006, según el cual, no resulta procedente condicionar la deducción de gastos de alimentación a la presentación de comprobantes de pago al tratarse de montos entregados en efectivo y en cantidad razonable al trabajador para cubrir determinados gastos que el cumplimiento de sus labores le irroga, y b) por ingresos exonerados, debido que la Administración para determinar el citado reparo aplicó lo dispuesto en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sin embargo, dicho procedimiento es solo aplicable para la determinación de los gastos comunes, situación distinta al reparo efectuado. De otro lado, se confirma la apelada en cuanto al reparo por deducción de cuotas de capital de leasing, debido a que según la sexta disposición transitoria y final de la Ley N° 27804, el tratamiento establecido en la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 915 fue eliminado a partir del ejercicio 2003, por tanto, solo resulta aplicable el régimen anterior de leasing para quienes hubieran suscrito el convenio de estabilidad jurídica, con lo cual aquellos arrendatarios que no cuenten con el citado convenio deberían aplicar a partir de dicho ejercicio lo dispuesto en la Ley N°

27394, por aplicación inmediata de la norma y deberán reconocer como activo el bien objeto de arrendamiento financiero, criterio establecido en la Resolución N° 02477-2-2011.

**RTF N° 06847-4-2012 (04/05/2012)**

**Provisión de cobranza dudosa. Detalle de la provisión que consta en un Registro Auxiliar. Corrección de un error fundamental al amparo de la NIC N° 8**

Se dispone acumular los expedientes por guardar vinculación entre sí. Se declaran nulas las apeladas que declaran infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta, en los extremos que adicionan como sustento del reparo por provisión de cobranza dudosa fundamentos no consignados en las resoluciones de determinación impugnadas, lo que constituye un exceso al ejercicio de la facultad de reexamen. Se revocan las apeladas y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y de multa vinculadas, en el extremo referido a las provisiones por cobranza dudosa por dos de las cuentas de provisión. Se indica que si bien en el Libro de Inventarios y Balances se consignó en forma global el importe de la provisión, en el Registro Auxiliar de provisión de cobranza dudosa se ha consignado el detalle de las acreencias que conforman las cuentas (identificación del cliente, monto, número de documentos que tienen la condición de cobranza dudosa, fecha de emisión de los documentos), lo que permite a la Administración verificar la condición de incobrabilidad. Asimismo, sobre el tratamiento contable de la afectación a resultados acumulados, con relación a una provisión que no cumpliría con lo previsto por la NIC 8, se indica que no se ha tratado de un cambio en una estimación contable pues el ajuste no se produjo por la aparición de nueva información que origine el cambio, sino como producto de información ya existente en el ejercicio 2002. En tal sentido, lo que realizó la recurrente fue la corrección de un error fundamental. Se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se emite similar pronunciamiento respecto de las resoluciones de multa giradas por el artículo 178° del Código Tributario.

**RTF N° 06749-3-2012 (04/05/2012)**

**Acreditación de gastos distribuidos entre empresas de un grupo empresarial**

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00633-1-2006, puesto que la Administración mantuvo el reparo por los servicios facturados por un supuesto proveedor debido a que no se acreditó documentariamente los gastos distribuidos entre las empresas del grupo, no se demostró ni la prestación efectiva de los servicios, ni que se traten de gastos propios y/o necesarios para mantener la fuente generadora de la renta gravada, al amparo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta e inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

**RTF N° 08917-5-2012 (08/06/2012)**

**Gastos de mantenimiento de carreteras efectuados por una empresa minera.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores emitidos. Se indica que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante sentencia de 5 de

mayo de 2009 ha revocado la RTF N° 4807-1-2006 y ha ordenado que este Tribunal emitiera nueva resolución en relación con los gastos efectuados por la empresa demandante con la finalidad de mantener o mejorar la carretera en los tramos de Pampa Cañahuas Canchinita e Imata Condorama Tintaya Yauri. Al respecto, se indica que en la citada sentencia se ha señalado que al presente caso no le es aplicable el artículo 72° de la Ley General de Minería y el artículo 7° de su reglamento al no tratarse de inversiones en servicios públicos y que a entender de la indicada Sala Civil, los gastos efectuados para el mantenimiento de las vías cumplen el principio de causalidad y que no se trata de liberalidades no deducibles a efecto de determinar la renta neta. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Administración reparó el crédito fiscal generado por este motivo pues consideró que la erogación efectuada no era deducible como gasto o costo a efectos del Impuesto a la Renta. Dado que la sentencia citada ha concluido que dichos gastos cumplen con el principio de causalidad y por ello generan crédito fiscal, se dispone que se revoquen las apeladas y se dejen sin efecto los valores.

#### **RTF N° 08084-4-2012 (24/05/2012)**

##### **Depreciación de bienes adquiridos vía aporte de capital. Valorización.**

Se declara fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por reparo a una provisión por depreciación de activos fijos. Se señala que la Administración no cuestiona el cálculo de la depreciación ni la existencia de los bienes depreciados sino solo la sustentación del valor de adquisición de los bienes adquiridos por aporte de una accionista. Sin embargo, está acreditado mediante escritura pública que los bienes fueron aportados y dicha escritura tiene inserto un informe de valorización en el que se consigna la que corresponde a cada uno de ellos, precisándose que corresponde al valor comercial al tratarse de bienes nuevos y en perfecto estado de conservación. Asimismo, la Administración no ha establecido que el valor de adquisición mencionado en la escritura difiera del de mercado. Se declara la nulidad de una resolución de multa pues no indica de manera específica cuál es la infracción cometida.

##### **Existencias (hidrocarburos). Gastos deducibles (provisiones).**

#### **RTF N° 03825-3-2012 (16/03/2012)**

##### **Propiedad de existencias (hidrocarburos que se encuentran en ductos a la firma del contrato de licencia). Provisión por vacaciones truncas de los trabajadores. Régimen de incentivos cuando se impugna una resolución de multa respecto de algunos reparos.**

Se revoca la apelada. Sobre el reparo por hidrocarburos en oleoductos no registrados o declarados como existencias al 31-12-2002 se señala que la recurrente en un primer momento celebró 2 contratos de servicios que fueron remplazados luego por uno de licencia y que a la fecha de celebración de éste último, los ductos mantenían hidrocarburos de propiedad del Estado, por lo que al no ser de propiedad de la recurrente, no tenían que ser considerados en las existencias de ésta ya que según el contrato, se le otorgó la propiedad de los que produzca en el área del contrato a partir

del 01-05-2000 y no la de la existente en pozos y ductos a tal fecha. Se agrega que la base legal del reparo, entre otros, está conformada por el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, sin embargo, se advierte que la acotación no corresponde a un reparo al gasto. Se revoca en cuanto al reparo por provisión por vacaciones. Se indica que de conformidad con las normas que regulan las vacaciones, a los trabajadores que tienen un mes de servicio les asiste por record trunco una compensación a razón de dozavos y treintavos de la remuneración vacacional, la que se irá configurando de forma paralela a la ejecución del contrato de trabajo, de modo que dicha obligación del empleador se irá contabilizando a razón de dozavos y treintavos de la remuneración vacacional por cada mes completo de labor por lo que en aplicación del principio del devengado, se deja sin efecto el reparo. Se revoca en cuanto declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra una multa girada por el numeral 1) del artículo 178° por considerar inaplicable el régimen de incentivos por impugnar la multa. Se indica que si bien la rebaja prevista en el inciso c) del artículo 179° del Código Tributario está condicionada a que no se impugne el valor ello está referido a los extremos del valor aceptados y no a aquellos que, si bien están en el mismo valor, se ejerce el derecho a cuestionarlos.

### **Principio de lo devengado**

**RTF N° 07056-8-2012 (09/05/2012)**

### **Primas de seguro no devengadas en el ejercicio**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación, emitidas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y una resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que se mantiene el reparo al gasto por acto de liberalidad por póliza de seguro de accidentes personales, al no haberse acreditado la necesidad del gasto por el seguro contratado respecto de su gerente general y supervisor general, pues no tenían una función expuesta a riesgos de vida, salud e integridad física. Se mantiene el reparo al gasto por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), al no ser deducible en su totalidad sino solo en la parte que había devengado pues la vigencia del seguro abarcaba más de un ejercicio, para ello cita las Resoluciones N° 13951-4-2009 y N° 05576-3-2009 que establecen que en aplicación del principio del devengado, los pagos efectuados en un ejercicio por pólizas de seguros cuya cobertura abarca hasta el ejercicio siguiente, sólo podrán ser consideradas como gasto en la parte correspondiente a la cobertura del periodo comprendido entre la vigencia del contrato y el 31 de diciembre del ejercicio en análisis. Se mantiene el reparo al gasto activable cargado a resultados por la comisión de activación de leasing, pues al constituir un costo directamente vinculado con la celebración del contrato de arrendamiento financiero, debió formar parte del valor del activo objeto del referido contrato y no ser deducido como gasto. Se mantiene el reparo por participaciones de utilidades de trabajadores no pagadas dentro del plazo de ley, debido a que el pago no se realizó dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto, según lo previsto por el inciso v) del artículo 37° de la Ley. Se mantiene el reparo al Impuesto General a las Ventas por seguro de accidentes personales, pues no se acreditó la causalidad del gasto por lo que no podía utilizarse el crédito fiscal.

## **Costo de ventas**

**RTF N° 04995-2-2012 (04/04/2012)**

**El monto restituido por concepto de drawback no constituye una devolución de derechos cancelados sino un beneficio por lo que no corresponde que sea deducido del costo de ventas.**

Se confirma la apelada en cuanto al reparo por participaciones no pagadas antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Asimismo, se acreditó que tampoco realizó las retenciones de quinta categoría correspondientes. Se revoca en cuanto a las diferencias entre importes devueltos por drawback y los deducidos del costo de ventas. Se indica que al adquirir mercancía, es apropiado que se incluya en el costo los derechos arancelarios pues la restitución que se obtiene por drawback no constituye una devolución de dichos derechos cancelados sino un beneficio a favor del exportador, a diferencia de lo que sucedería con el importe cancelado por el IGV, el cual sí tiene naturaleza de crédito tributario, por lo que no correspondía que la recurrente dedujera del costo de ventas importe alguno por concepto de drawback. Se confirma en cuanto al reparo por diferencia de ajuste por deflación del rubro resultados acumulados, al verificarse que se encuentra de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y la Ley N° 28843. Se revoca en cuanto al reparo referido al acogimiento a la Ley N° 27360, atendiendo a que lo dispuesto en la Ley N° 28574, sobre el porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional fijado en 90% por Decreto Supremo N° 007-2002-AG, era de aplicación inclusive para el ejercicio 2001 por lo que a la recurrente le correspondía aplicar la tasa del 15%. Asimismo, corresponde que se reliquide las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

**RTF N° 08224-9-2012 (25/05/2012)**

**Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido. Determinación del costo computable de inmueble.**

Se deniega el desistimiento de la apelación presentada contra una resolución de intendencia que autorizó parcialmente la certificación para efecto de la recuperación de capital invertido. Se confirma la apelada en atención a que la Administración, a efecto de calcular el costo computable del inmueble, restó al costo de adquisición del mismo el porcentaje correspondiente a los pagos efectuados con anterioridad a la expedición del certificado, determinando un monto a certificar al que se le aplicó el tipo de cambio compra, lo que se encuentra arreglado a ley. Se señala, que para determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, en base a la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable del bien, al que se le disminuirá el importe de la depreciación en la medida que los bienes materia de certificación se hayan utilizado en la generación de renta gravada, considerando el ajuste por inflación con incidencia tributaria.

**Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta**

**RTF N° 02469-4-2012 (17/02/2012)**

**Aplicación del Decreto Supremo N° 151-2002-EF a contribuyentes que están autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera. Cálculo de intereses de pagos a cuenta omitidos.**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación presentada contra una orden de pago girada por intereses del pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Se señala que si bien correspondía girar una resolución de determinación, el valor cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 77° desde que fue emitido por lo que procede emitir pronunciamiento. Se señala que si bien la recurrente se encontraba autorizada a llevar la contabilidad en dólares, cada uno de los componentes comprendidos en su declaración del Impuesto a la Renta debieron ser convertidos a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio venta a la fecha de vencimiento o de pago, lo que ocurriese primero, por lo que en el presente caso debió utilizarse dicho tipo de cambio para la conversión en moneda nacional del impuesto resultante y ante la omisión en el pago de la referida deuda por parte de la recurrente, procedía que a partir de la fecha de vencimiento se aplicara a la deuda convertida en moneda nacional la Tasa de Interés Moratorio - TIM a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario y no la tasa de interés moratorio en dólares a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 151-2002-EF, por lo que determinación de la deuda por los intereses es arreglada a ley.

**RTF N° 08572-1-2012 (01/06/2012)**

**Nulidad de órdenes de pago emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta**

Se declara nula la apelada que declaró infundadas las reclamaciones presentadas contra órdenes de pago giradas por la omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al verificarse que si bien la Administración podía emitir las aludidas órdenes de pago por el mencionado impuesto y períodos, aplicando a los ingresos netos del mes el 2% determinado en base a la información declarada por el deudor tributario en el ejercicio 2006, en el presente caso los datos que utilizó no corresponden a lo consignado en tales declaraciones, sino a una reliquidación efectuada respecto de la cual no se verifica que estuviera contenida en acto de determinación alguno, por lo que dicha situación no corresponde al supuesto previsto en los numerales 1) ó 3) del artículo 78° del Código Tributario, en que se sustenta los valores impugnados. En consecuencia, al no ajustarse la emisión de las mencionadas órdenes de pago a lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario, en aplicación del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad.

**Pérdidas arrastrables**

**RTF N° 08393-8-2012 (29/05/2012)**

**Determinación del saldo de pérdidas de ejercicios anteriores.**

Se revoca la apelada debido a que la Administración no dio cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal que ordenó verificar la correcta determinación del arrastre de pérdidas tributarias compensables en el ejercicio 2005 contenida en una resolución de determinación y efectuar la conversión a nuevos soles de las pérdidas de ejercicios anteriores declaradas en dólares. Se indica que para dar cumplimiento a

la mencionada resolución era necesario determinar las pérdidas de los ejercicios anteriores (2002 a 2004) para lo cual la Administración debía verificar la veracidad de todos los componentes que incidían en la determinación del tributo acotado y en caso detectara que los datos consignados en las declaraciones de ejercicios anteriores no eran correctos, debía proceder a su modificación. Sin embargo, la Administración se limitó a considerar la declaración rectificatoria del ejercicio 2004 presentada por el contribuyente, a pesar de haber verificado que la pérdida consignada era incorrecta, asimismo, para la conversión a nuevos soles de la pérdida del ejercicio 2002, aplicó el tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2003, cuando debió utilizar el establecido a la fecha de presentación de la declaración del año 2002. Se señala que de acuerdo con el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, la Administración está facultada a reliquidar el saldo anterior consignado en una declaración jurada tomando en cuenta los saldos a favor o los créditos declarados en períodos anteriores y emitir una orden de pago, por lo que con mayor fundamento debe modificar la declaración presentada por el contribuyente cuando verifique, a partir de la documentación y pruebas proporcionadas por éste, que parte de la información contenida en dicha rectificatoria es incorrecta, emitiendo la resolución de determinación respectiva. Por tanto, no resulta atendible el argumento de la Administración referido a que la rectificatoria había surtido efecto en virtud del artículo 88° del Código Tributario.

#### **Registro de entidades exoneradas**

**RTF N° 06773-9-2012 (04/05/2012)**

**Estatuto que atribuye a la Asamblea General la facultad de señalar el destino de los bienes de la asociación una vez disuelta.**

Se deniega el desistimiento de la apelación interpuesta debido a que la recurrente no adjuntó el documento que acreditara que quien suscribió el desistimiento tuviera las facultades de representación respectivas. Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de las disposiciones previstas en el estatuto de la recurrente se desprende que se atribuye a la asamblea general la facultad de poder señalar el destino que podrán tener los bienes de la asociación una vez disuelta la misma y concluida la liquidación, no cumpliéndose con el requisito referido al destino del patrimonio en caso de disolución, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

**RTF N° 06931-1-2012 (08/05/2012)**

**Los estatutos deben adecuarse antes del nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta, esto es, al cierre del ejercicio.**

Se revoca la apelada, dejando sin efecto el valor vinculado, al verificarse que la recurrente se encontraba exonerada del impuesto a la renta, toda vez que la adecuación de los estatutos se produjo antes del nacimiento de la obligación tributaria de dicho impuesto, que conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 09175-2-2004, al ser un tributo de periodicidad anual se produce al cierre del ejercicio.

#### **RTF N° 07262-2-2012 (11/05/2012)**

##### **Creación de un fondo mutual**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que de la revisión del estatuto de la recurrente se advierte que uno de sus fines es la creación de fondo mutual para el retiro de sus asociados, lo que constituiría una distribución directa de las rentas, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones N° 08871-3-2007 y N° 11526-1-2008.

#### **RTF N° 08250-8-2012 (25/05/2012)**

##### **Constitución de fondo en caso de fallecimiento**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que si bien el solicitante es una organización sin fines de lucro, su estatuto no cumple con el requisito referido a la no distribución directa o indirecta de las rentas de la asociación entre sus miembros dispuesta por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que la asociación tiene por fin constituir un fondo destinado a ser utilizado para los casos de fallecimiento de los asociados (en caso de fallecimiento de un asociado se entrega una suma de dinero a la persona o personas designadas por éste), siendo que en las RTF N° 8871-3-2007 y N° 9376-2-2011 se ha indicado que ello implica una distribución directa de las rentas de la asociación a favor de aquellos.

##### **Renta de Cuarta Categoría**

#### **RTF N° 08247-8-2012 (25/05/2012)**

##### **Solicitud de devolución**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró fundada en parte la solicitud de devolución de saldo a favor por rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta, a fin que la Administración efectúe los cruces de información respectivos con los agentes de retención y emita nuevo pronunciamiento, pues si bien el contribuyente no cumplió con presentar los certificados de retenciones de todos sus agentes de retención, sí presentó copia de los recibos por honorarios emitidos, en los que se aprecian las retenciones efectuadas. Se señala que según criterio de este Tribunal si bien los agentes de retención tiene la obligación de entregar los certificados de retención a los perceptores de rentas de cuarta categoría, el hecho que tales agentes no cumplan con entregar dichos certificados no significa que no hayan efectuado las retenciones respectivas, por lo que la Administración no puede limitarse a sustentar sus conclusiones en la existencia y/o exhibición de dichos certificados.

##### **Rentas de Quinta Categoría**

#### **RTF N° 07187-3-2012 (11/05/2012)**

**Pagos efectuados por concepto de suma graciosa al cese otorgada al amparo del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 650.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2009, toda vez que dicha resolución se encuentra conforme a ley, pues de la documentación que obra en autos se advierte que la recurrente no tenía saldo a favor en dicho ejercicio susceptible de devolución, ya que aquél no consideró como rentas de quinta categoría los pagos efectuados por concepto de suma graciosa al cese otorgada al amparo del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 650 y los 3/6 de la gratificación ordinaria entregada por el mes julio de 2009, los que califican como rentas de quinta categoría gravadas, conforme con lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02357-8-2011, entre otras.

### **Rentas de Fuente Extranjera**

**RTF N° 07921-8-2012 (25/05/2012)**

#### **Dividendos percibidos por personas naturales. Ejercicio de la opción para tributar como sociedad conyugal.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de Personas Naturales (1999). Se señala que según la RTF N° 3441-4-2010, con la presentación del formulario usado para declarar y pagar a cuenta el Impuesto a la Renta de primera categoría se ejerció la opción de declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes, prevista por el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la renta. Asimismo, en cuanto al reparo por rentas de fuente extranjeras no declaradas por dividendos percibidos, se tiene que éstos se encuentran gravados al tratarse de rentas percibidas por personas naturales o jurídicas domiciliadas de parte de entidades extranjeras. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por rentas de fuente extranjera no declaradas por intereses, a fin que la Administración cumpla con comunicar a la recurrente el origen de dichas rentas imputadas y ésta pueda efectuar los descargos respectivos, por cuanto no se aprecia que la Administración hubiera precisado dicho origen ni que hubiese llevado a cabo acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias imputadas a la recurrente, más aún si ésta alegó desconocer las operaciones acotadas.

### **Incremento patrimonial no justificado**

**RTF N° 07512-8-2012 (16/05/2012)**

#### **Atribución de un porcentaje del incremento patrimonial no justificado reparado al cónyuge del recurrente.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que dispuso la inscripción de oficio de la recurrente en el RUC, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la Administración sustenta dicha inscripción en los resultados de la fiscalización efectuada al cónyuge de la recurrente con quien formaba una sociedad conyugal y a quienes se le ha efectuado reparos por incremento patrimonial no justificado (50% a cada uno por no haber ejercido la opción de atribuir a uno de ellos las rentas producidas por los bienes comunes de la sociedad conyugal).

Sin embargo, no se ha acreditado que la Administración hubiera efectuado una verificación o fiscalización a la recurrente, a fin de que ésta pudiera tener la posibilidad de efectuar descargos y presentar medios probatorios a fin de ejercer su derecho de defensa, independientemente que no se hubiera ejercido la opción de atribuir las rentas a uno de ellos.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

### **Región selva**

#### **RTF N° 03774-5-2012 (15/03/2012)**

**El valor de venta del bien está integrado por el total consignado en el comprobante de pago de los bienes, incluyendo los cargos por servicios que son complementarios, por lo que procede el reintegro tributario sin discriminar el valor de los servicios.**

Se acumulan expedientes al guardar conexión entre sí. Se levanta el reparo por anotación tardía de comprobantes en el registro de compras, en aplicación de las leyes 29214 y 29215 y por tanto, la Administración debe otorgar el reintegro tributario. Asimismo, procede el reintegro en los casos en que éste fue denegado por presentar la declaración de ingreso de bienes a la región sin considerar el plazo de 24 horas de anticipación, en aplicación del criterio de la RTF N° 7623-1-2011 (observancia obligatoria). Se confirman otras apeladas pues el monto del reintegro ha sido solicitado en exceso. Se revoca otra apelada pues las facturas fueron observadas en cuanto a la prestación de servicios que forman parte del valor de los bienes ya que son complementarios a su adquisición y no son independientes. En cuanto a las facturas observadas por no haber sustentado el uso de medios de pago a través de empresas del sistema financiero, en aplicación de la Ley N° 29707, se remiten los actuados para que se verifique si la recurrente ha solicitado acogerse al procedimiento de subsanación. Se confirma en cuanto a otras facturas pues no se demostró el ingreso de los bienes a la región selva. Se revoca en cuanto a otras facturas y se señala que la falta de presentación de guías de remisión no necesariamente supone que la mercancía no haya ingresado a dicha región, siempre y cuando existan otras pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, incluyendo el ingreso efectivo de los bienes a ésta.

### **Saldo a favor del exportador**

#### **RTF N° 01868-8-2012 (03/02/2012)**

#### **Exportación de servicios. Procedimiento de prorrata.**

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra valores emitidos por Impuesto General a las Ventas, toda vez que las operaciones realizadas por la recurrente no correspondían a ventas de intangibles no gravadas sino a exportación de servicios y operaciones gravadas con dicho impuesto, y en tal sentido se deja sin efecto dicho reparo y se dispone reliquidar el impuesto de los períodos acotados, así como las multas vinculadas. Se deja sin efecto el reparo por ingresos no declarados calificados como ventas de intangibles no gravadas y el reparo al crédito fiscal, indicándose que

no correspondía aplicar el procedimiento de prorrata contenido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la ley del citado impuesto, toda vez que la recurrente realizaba operaciones gravadas y exportaciones de servicios, por lo que correspondía que aplicara la totalidad del saldo a favor del exportador. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente las solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio, pues al haberse ordenado la reliquidación de la determinación del referido impuesto y el saldo a favor materia de beneficio de los períodos acotados, ello incidirá en la procedencia de la devolución solicitada, por lo que se dispuso que la Administración emita nuevo pronunciamiento acorde a lo que resulte de dicha reliquidación.

## **FONAVI**

**RTF N° 07203-3-2012 (11/05/2012)**

### **Fonavi - Cuenta de terceros.**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación respecto de la deuda correspondiente al FONAVI-Cuenta de Terceros por los períodos junio, octubre, noviembre, diciembre de 1994, enero, febrero, marzo y mayo de 1995; en aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 1078-2007-PA/TC y N° 3283-2007-PA/TC que resolvió que el FONAVI a cargo de los trabajadores, llamada "Cuenta de Terceros", no constituye un tributo. Se declara fundada la apelación y nula la resolución de intendencia regional que determinó mayor deuda acogida al RESIT, porque la Administración no se encontraba facultada a efectuar la modificación.

## **APORTACIONES A ESSALUD**

**RTF N° 02218-8-2012 (10/02/2012)**

### **Suspensión del trabajador.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de marzo 2006, toda vez que la suma abonada a una congresista al término de la suspensión dispuesta por una resolución legislativa, que resultó un monto de su libre disposición, constituyó una remuneración en los términos del artículo 6° de la Ley N° 26790 y, por tanto, se encontraba afecta al pago de dichas aportaciones. Se indica que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la aludida suspensión a la congresista constituyó una suspensión imperfecta, la que no conlleva la pérdida del derecho a percibir conceptos remunerativos, ya que se encontraba condicionada al resultado de un proceso penal que le fue instaurado, el cual, de culminar con una sentencia absolutoria implicaría que se reanudarían sus funciones y se le abonarían las remuneraciones correspondientes, en aplicación del artículo 25° del Reglamento del Congreso de la República.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Principios constitucionales**

#### **RTF N° 06998-10-2012 (09/05/2012)**

##### **Principio de legalidad**

Se declaran nulas la resolución de multa y la apelada. Se indica que la resolución de multa se encuentra vinculada al incumplimiento de la obligación relacionada con la aportación de junio de 1999, por lo que se debió aplicar la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97 y no el numeral 2) del artículo 176° del Código Tributario.

##### **Numeral 1) del artículo 174°**

#### **RTF N° 10068-1-2012 (22/06/2012)**

##### **Acreditación de la infracción**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones que dispusieron la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, puesto que las Actas probatorias en las que se sustentan las infracciones habría perdido mérito probatorio al señalar que la fedataria fiscalizadora consumió cócteles y bebidas, sin embargo, teniendo en cuenta que la actividad económica principal de la recurrente es restaurantes, bares y cantinas, se debió especificar el tipo de bebidas consumidas, más aún si se consignó que ingresó sola al establecimiento, lo que genera dudas sobre los actos que habría verificado, debiéndose resaltar que toda vez que la ley en principio le otorga al acta probatoria calidad de documento público y de medio probatorio en contra de los contribuyentes, su actuación debe efectuarse dentro de un marco de confiabilidad, lo que resta fehaciencia al acta probatoria que sustenta la sanción impugnada.

##### **Numeral 2) del artículo 174°**

#### **RTF N° 07510-8-2012 (16/05/2012)**

##### **Comprobantes de pago que tienen impresa la leyenda "servicio prestado en ruta".**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa, girada en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 174° del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor, pues el documento exhibido en la intervención por un pasajero como comprobante de pago que sustentaba el uso del servicio de transporte interprovincial de pasajeros, tenía impresa la leyenda "servicio prestado en ruta", por lo que no era necesario que dicho boleto de viaje contuviera los datos de identificación del pasajero, como pretende la Administración.

#### **RTF N° 08612-4-2012 (04/06/2012)**

##### **Casos en que corresponde emitir nota de devolución del bien adquirido y anulación del comprobante emitido.**

Se confirma la resolución de intendencia que declaró infundado el recurso de reclamación, por cuanto en el acta probatoria consta que se otorgó un documento que

no reunía los requisitos para ser considerado comprobante de pago, toda vez que no consignaba el punto de emisión, lo que no se encuentra enervado por el hecho que en la copia del citado documento correspondiente al emisor conste tal dato, por cuanto la constatación de hechos se sustenta en la copia al adquirente o usuario proporcionado al fedatario. Se señala, que si bien en la intervención el fedatario no emitió una nota de devolución del bien adquirido ni anuló el comprobante emitido, estas actuaciones sólo se realizan en caso el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago, conforme lo dispone el numeral 2.1.1 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, por lo que dicho supuesto resulta distinto al de autos, en el que resulta suficiente que conste en el acta probatoria la restitución del bien al deudor tributario, conforme lo dispuesto en el numeral 2.1.2 del referido artículo 10°. Se señala, que conforme lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 01011-2-2007 y 04485-2-2010, el criterio de territorialidad rige para distribuir las funciones inherentes a la Administración, siendo por ello que las Intendencias Regionales de la SUNAT tienen competencia para aplicar sanciones correspondientes en aquellos casos en que detecte las infracciones.

#### **Numeral 4) del artículo 175°**

**RTF N° 06995-10-2012 (09/05/2012)**

#### **Plazo de atraso máximo en el caso del libro caja**

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gastos que no cumplen con el principio de causalidad. Se indica que si bien en el requerimiento de fiscalización se indica que las facturas reparadas fueron exhibidas éstas no obran en el expediente. De otro lado, no se encuentra acreditado en autos la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 175° del Código Tributario dado que no existe un plazo máximo de atraso para llevar el libro caja, según lo establecido en la Resolución N° 78-98/SUNAT. Se declara nula la apelada y la resolución de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario. Se indica que en la resolución apelada se modificó el fundamento que sustentó dicho valor.

#### **Numeral 1) del artículo 176°**

**RTF N° 08047-2-2012 (23/05/2012)**

#### **Constatación de que el recurrente ha realizado alguna operación afecta al Impuesto General a las Ventas.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, atendiendo a que no se advierte que la Administración hubiera realizado cruce de información o verificación adicional a fin de constatar si el recurrente realizó alguna operación afecta al Impuesto General a las Ventas en el mes de noviembre de 2006, que determinara el nacimiento de la obligación tributaria de conformidad con el artículo 4° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y por tanto la obligación de presentar la declaración jurada del citado impuesto y periodo, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02880-5-2012.

#### **RTF N° 08439-2-2012 (30/05/2012)**

##### **Acreditación de la infracción**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa emitida por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor, debido a que de los registros contables exhibidos por el recurrente solicitados por la Administración, se advirtió que solo registró operaciones comerciales de venta y compra hasta mayo de 2003, por lo que se encontraba acreditado que el recurrente no realizó actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio gravable 2005, en tal sentido, no se encontraba obligado a presentar la declaración del Impuesto a la Renta del referido ejercicio, y por consiguiente, no se ha acreditado la comisión de la mencionada infracción.

##### **Numeral 7) del artículo 177°**

#### **RTF N° 08540-10-2012 (01/06/2012)**

##### **Acreditación de la infracción**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 7) del artículo 177° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor dado que en el acta en la que se dejó constancia de la inasistencia del recurrente, se consignó una fecha y hora que no corresponden a la fecha y hora que había dispuesto la Administración en la esquila de citación, por lo cual dicho documento no acredita la infracción materia de autos.

##### **Numeral 4) del artículo 178°**

#### **RTF N° 08305-1-2012 (29/05/2012)**

##### **Acreditación de la infracción**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario, por no pagar dentro del plazo establecido las retenciones por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, correspondiente al período enero de 2006, toda vez que se advirtió que la Administración no verificó que la recurrente haya cancelado en dicho periodo remuneraciones, habiéndose limitado a señalar que la emisión de multa se basa en la declaración jurada presentada por la recurrente por tal periodo, sin merituar las planillas presentadas por ésta, por lo que se remite el expediente para dicho efecto.

#### **SISTEMA DE PAGOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL**

#### **RTF N° 07080-9-2012 (09/05/2012)**

##### **Naturaleza. Aplicación de principios constitucionales**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el inciso 1) del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, toda vez que la recurrente, no obstante haber sido requerida para el efecto, no cumplió con acreditar el depósito de las detracciones, siendo que la sanción ha sido determinada por la Administración conforme a ley (100% el importe de la detracción). Se agrega con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central transgrede diversos principios constitucionales, tales como los de reserva de ley, igualdad, libertad de empresa, de libre competencia, que en la sentencia recaída en el Expediente N° 03769-2010-PA/TC el Tribunal Constitucional ha precisado, entre otros, que las detracciones no tienen naturaleza de anticipo, pago a cuenta o impuesto independiente, al definir las como "un mecanismo administrativo indirecto" y que de ello se puede entender que no le son aplicables las exigencias de los principios constitucionales tributarios contenidos en el artículo 74° de la Constitución de 1993.

#### **RTF N° 08671-3-2012 (05/06/2012)**

##### **Destino de los montos depositados.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el acápite 4 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, referida a otorgar a los fondos de la cuenta de detracciones un destino distinto al previsto en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central. Se señala que de acuerdo con lo manifestado por la propia recurrente su cliente depositó por error "detracciones" en su cuenta del Banco de la Nación que no correspondían a sus facturas, y dado que no había brindado ningún servicio relacionado con los depósitos efectuados, correspondía devolver dichos fondos, siendo que debido a que no contaba con los medios económicos para hacer efectiva la devolución a su cliente, se vio en la necesidad de emitir los cheques de su cuenta de detracciones, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la referida infracción. Se señala, que el artículo 9° del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917 dispone que el titular de la cuenta debe destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, no siendo posible - en consecuencia - destinar el pago a una deuda distinta a la deuda tributaria propia.

#### **TEMAS PROCESALES**

##### **Actos reclamables**

#### **RTF N° 09523-3-2012 (15/06/2012)**

##### **No procede interponer recurso de apelación contra lo resuelto por la Administración cuando ésta presenta de oficio el Formulario N° 194.**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución de intendencia que modificó una resolución de multa, pues dicha resolución tiene relación directa con la determinación de la deuda tributaria. Se señala que si bien es cierto que contra lo resuelto por la Administración respecto a la Comunicación para la revocación,

modificación, sustitución o complementación de actos administrativos procede el recurso de apelación, ello no resulta aplicable cuando es la Administración quien presenta de oficio el Formulario N° 194, como en el presente caso, por lo tanto, al constituir dicha resolución un acto reclamable, correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio presentado.

### **Notificaciones**

#### **RTF N° 08069-3-2012 (23/05/2012)**

**El documento denominado "Consulta de Eventos", no acredita que la notificación por cedulón se haya realizado de conformidad con el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile -por extemporánea- la reclamación contra la resolución que declaró válido el acogimiento del Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP y se dispone que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación interpuesto, atendiendo a que la Administración no remitió copia del cargo de notificación de la citada resolución pese habérselo requerido, se señala que obra en autos el documento denominado "Consulta de Eventos", en el cual se establece que la notificación se realizó por cedulón, sin embargo, dicho documento no acredita que la notificación se haya realizado conforme al inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que no se encuentra acreditado en autos que dicha diligencia se hubiera efectuado conforme a ley. En ese sentido, con la presentación del recurso de reclamación contra dicha resolución se produjo su notificación tácita.

#### **RTF N° 09413-2-2012 (15/06/2012)**

**Notificación al contribuyente declarado no hallado o no habido.**

Se declara fundada la queja en el extremo de valores que no fueron notificados con arreglo a ley. Se indica que no se advierte de las constancias de notificación que la Administración hubiera observado los requisitos establecidos por el numeral 1) del inciso e) del artículo 104° del Código Tributario toda vez que no se ha indicado si la persona con quien se habría entendido tales diligencias, era el representante legal, encargado o algún dependiente de la quejosa que haya sido encontrado en el lugar en el que se habría efectuado la diligencia de notificación, lo cual es relevante en el caso de las referidas notificaciones, al haberse realizado cuando la quejosa tenía la condición de no hallada, por lo que la deuda no es exigible en los términos del inciso a) del artículo 115° del Código Tributario. Se declara infundada la queja respecto de un procedimiento de cobranza coactiva cuya duda objeto de cobranza sí fue notificada de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario y no fue reclamada dentro del plazo regulado por el artículo 137° del referido Código.

#### **RTF N° 09679-3-2012 (19/06/2012)**

**Los defectos en la notificación de los valores no acarrear su nulidad.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la denegatoria ficta de las solicitudes de devolución vinculada con pagos realizados

respecto de una resolución de multa. Se señala que la recurrente presentó una queja cuestionando el procedimiento la cobranza coactiva de la deuda contenida en la referida resolución de multa, por lo que, tal como lo sostiene la Administración, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario, operó su notificación tácita en dicha fecha. Se precisa que los defectos en la notificación de los valores no acarrear su nulidad, al ser independientes a su validez. Se indica que los pagos realizados correspondían a la deuda pendiente de pago contenida en el citado valor, no advirtiéndose un pago indebido susceptible de devolución dentro de un procedimiento no contencioso como solicitó la recurrente.

## **QUEJAS**

### **Por violación al procedimiento**

**RTF N° 07588-2-2012 (17/05/2012)**

#### **Obligación de la Administración de levantar medidas cautelares inscritas en los Registros Públicos**

Se declara fundada la queja al no haberse acreditado en autos que la Administración hubiera cumplido con adecuar las medidas cautelares trabadas conforme a lo señalado por este Tribunal en una anterior resolución. Asimismo, se dispone que se oficie al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas a efecto que formule la denuncia penal correspondiente contra los funcionarios de la Administración responsables por el incumplimiento del mandado de este colegiado, en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo de 2005. Se señala que no corresponde a la quejosa solicitar la disminución y/o el levantamiento de la medida cautelar ante el Registro de Propiedad Inmueble, pues es la Administración quien tiene la obligación de cumplir con tal mandato, es decir, diligenciar el efectivo levantamiento de la medida cautelar trabada, criterio establecido en la Resoluciones N° 01703-7-2010 y N° 04056-3-2009.

**RTF N° 07808-11-2012 (21/05/2012)**

#### **Imputación de fondos ingresados como recaudación.**

Se inhibe del conocimiento de la queja presentada en el extremo que cuestiona que no se haya resuelto la impugnación contra el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones, toda vez que dicho aspecto corresponde ser tramitado de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no es competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento sobre ello, debiéndose remitir los actuados a la SUNAT, a fin que le otorgue el trámite respectivo. Se declara fundada la queja en cuanto a la imputación de los fondos ingresados como recaudación, dado que la Administración procedió a efectuar tal imputación contra deudas respecto de las cuales aquélla no ha acreditado haber emitido y notificado valor o acto administrativo alguno en el que se establezca el monto de la deuda cuya cancelación se pretende, según el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07409-11-2012, y se dispone que se proceda a revertir la imputación antes mencionada.

#### **Medidas cautelares previas**

#### **RTF N° 08407-4-2012 (30/05/2012)**

**El hecho que el quejoso no exhiba los libros y registros contables solicitados no implica que hubiese incurrido en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 56° del Código Tributario**

Se declara fundada la queja en el extremo que cuestiona las medidas cautelares previas pues si bien la Administración sustenta dicha medida en el inciso c) del artículo 56° del Código Tributario y en circunstancias de las que podría presumirse que la cobranza resultaría infructuosa, se señala que el hecho que el quejoso no exhibiera los libros y registros contables solicitados no implica que se hubiese incurrido en el supuesto establecido por el citado inciso c) del artículo 56° del Código Tributario, dado que para ello debe haberse previamente verificado la ocurrencia de los hechos señalados en el señalado inciso en los libros y registros contables o en las declaraciones juradas, de ser el caso, lo que no se evidencia de autos. Respecto a que la cobranza podría devenir en infructuosa, se señala que la desproporción entre la deuda atribuida como responsable solidario al quejoso y el patrimonio del mismo, no constituye una causal habilitante para trabar medidas cautelares previas, en consecuencia, no resulta arreglado a ley que la Administración se sustente en dicha razón para trabarlas. Se declara improcedente el extremo de la queja tendiente a cuestionar la resolución de determinación a través de la cual la Administración atribuye al quejoso la calidad de responsable solidario, toda vez que la queja no es la vía idónea para ello. Se da trámite de escrito ampliatorio de reclamación a dicho extremo de la queja.

#### **RTF N° 07392-3-2012 (15/05/2012)**

**Mantenimiento de medida cautelar previa cuando se encuentre en trámite una reclamación.**

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva indebidamente iniciado al quejoso, disponiéndose que se concluya el referido procedimiento coactivo debido a que la resolución de determinación que atribuye responsabilidad solidaria ha sido reclamada dentro del plazo de ley, por lo tanto, la deuda materia de cobranza no es exigible coactivamente, de conformidad con el inciso a) del artículo 115° del Código Tributario. Se declara infundada en el extremo que cuestiona la medida cautelar previa únicamente porque existe un procedimiento contencioso tributario en trámite, dado que este Tribunal en las Resoluciones N° 03864-1-2011 y N° 14476-2-2010, ha señalado que la medida cautelar previa es una medida excepcional destinada a garantizar el pago de una deuda que no resulta exigible coactivamente en los casos taxativamente previstos por el artículo 56° del Código Tributario, manteniéndose aun cuando se encuentre en trámite una reclamación.

#### **TEMAS DE FISCALIZACIÓN**

**Determinación sobre base presunta**

#### **RTF N° 07350-10-2012 (15/05/2012)**

### **Acreditación de causal para determinar sobre base presunta regulada por el artículo 70° del Código Tributario.**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores impugnados. Se indica que dado que en el método presuntivo regulado en el artículo 70° del Código Tributario el hecho conocido consiste en la detección de un patrimonio real del deudor tributario y que sea superior al declarado o registrado, la Administración debe constatar en forma fidedigna y verosímil el patrimonio real del contribuyente como resultado de la fiscalización, lo que el ente fiscal no hizo en el presente caso, pues no se advierte de autos que haya acreditado fehacientemente cuál es el patrimonio real de la empresa recurrente.

**RTF N° 07769-4-2012 (18/05/2012)**

### **Presunción de ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios. Inventario documentario. Mejoras cargadas al gasto.**

Se revoca la apelada en cuanto a la presunción por ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios. Se señala que conforme a la normativa, para aplicar esta presunción, se exige que la comparación se efectúe sobre la base de libros y registros contables del contribuyente y la documentación respectiva, es decir, que se tome como inventario inicial la información que figure en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario permanente, situación que no se aprecia en este caso pues la Administración consideró los saldos iniciales y finales de productos consignados en documentos elaborados por la recurrente en hojas simples sin que se haya acreditado que correspondían a los que figuraban en los libros o registros contables. Se confirma el reparo por mejora cargada al gasto (adquisiciones de materiales de construcción para pavimentar una playa de estacionamiento alquilada sin que se haya demostrado que el arrendador tenía el deber de reembolsar). Se confirma en cuanto al reparo por diferencia entre lo anotado en el Registro de Ventas y lo declarado. Se deberá a proceder a reliquidar los valores.

## **TEMAS MUNICIPALES**

### **Impuesto Predial**

**RTF N° 08335-11-2012 (29/05/2012)**

### **Comunicación del inicio del procedimiento de fiscalización.**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, y nulos dichos valores, toda vez que resultaba de aplicación el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario a efecto que la Administración comunicara el inicio del procedimiento de fiscalización y solicitara la documentación correspondiente para ello, sin embargo no se efectuó notificación alguna, por lo que no resulta procedente que éste se realizara en sus oficinas y en virtud de ello se emitieran los valores recurridos.

## **TEMAS VARIOS**

### **Asuntos constitucionales**

## **RTF N° 09791-2-2012 (20/06/2012)**

### **Tarifa de Uso de Agua Subterránea.**

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra la resolución de determinación emitida por concepto de uso de agua subterránea correspondiente a agosto de 2011, en aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes N° 0042-2004-AI/TC, N° 1837-2009-PA/TC y N° 04899-2007-PA/TC, en las que el citado colegiado concluyó que en la regulación de la Tarifa de Uso de Agua Subterránea se ha incurrido en un vicio de inconstitucionalidad por lo que en la referida sentencia se procedió a inaplicar el Decreto Legislativo N° 148 en cuanto a dicha tarifa se refiere, así como el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo.

### **Intervención excluyente de propiedad**

## **RTF N° 07336-8-2012 (11/05/2012)**

### **El reconocimiento de la existencia de una unión de hecho se encuentra reservado al Poder Judicial y a los Notarios Públicos.**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad respecto a un vehículo sobre el cual recayó un embargo en forma de depósito con extracción, debido a que aun cuando la recurrente hubiera acreditado que mantenía una unión de hecho con el ejecutado y el bien embargado formaba parte de la sociedad de gananciales, según criterio de este Tribunal los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado sino que pertenecen a ambos en su totalidad, sin que existan partes alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada cónyuge de manera individual, por lo tanto, ninguno de los cónyuges tiene la condición de tercero en el procedimiento coactivo. Se señala que la recurrente no ha acreditado mediante resolución judicial o escritura pública que se ha declarado el reconocimiento de su unión de hecho, siendo que por el contrario pretende que este Tribunal reconozca la existencia de dicha unión, lo que está reservado al Poder Judicial o a los Notarios Públicos.

### **Responsabilidad solidaria**

## **RTF N° 07176-9-2012 (11/05/2012)**

### **Acreditación de causal para atribuir responsabilidad solidaria**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de determinación que atribuyó responsabilidad solidaria respecto de deudas por el Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2005, Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que no se configuró el supuesto de atribución de responsabilidad solidaria, pues la Administración atribuye dicha responsabilidad al recurrente teniendo como sustento que producto de la fiscalización realizada a determinada empresa se han determinados reparos por no haber utilizado medios de pago en la cancelación de sus compras, haber solicitado devolución de impuestos indebidamente y declarado pérdida en lugar de utilidad en el

ejercicio 2005, sin acreditar en qué forma o cómo es que el recurrente participó en la determinación y pago de los tributos correspondientes a la empresa o fue quien tomó decisiones para incurrir en los hechos materia de los reparos en la fiscalización, no advirtiéndose del referido informe que la Administración haya probado que con su actuar el recurrente incurrió en dolo, negligencia grave o abuso de autoridad.

#### **Extinción de la obligación tributaria**

**RTF N° 09753-11-2012 (19/06/2012)**

#### **Interrupción del plazo de prescripción. Imputaciones realizadas por el ejecutor coactivo dentro de un procedimiento de ejecución coactiva.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda tributaria. Se señala que la Administración alega que se interrumpió el plazo prescriptorio con la presentación de una solicitud de fraccionamiento pero no ha acreditado documentariamente su afirmación. Se confirma la apelada en cuanto a la prescripción de otras deudas toda vez que se ha acreditado que el contribuyente realizó pagos parciales respecto de dichas deudas, los que interrumpieron los plazos prescriptorios. Se señala que las imputaciones realizadas por parte del ejecutor coactivo dentro de un procedimiento de ejecución coactiva en razón de la ejecución de una medida de embargo no se encuentra dentro del supuesto recogido por el inciso d) del artículo 45° del Código Tributario, cuya idéntica redacción actualmente se encuentra en el inciso c) del numeral 2 del artículo 45° con la modificación del Decreto Legislativo N° 981, el cual establece como acto interruptorio los pagos parciales de la deuda.

**RTF N° 03337-10-2012 (08/03/2012)**

#### **Interrupción del plazo de prescripción. Presentación de declaraciones rectificatorias determinativas de tributos.**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que si bien se encuentra acreditado en autos la comisión de la infracción, a la fecha de notificación de los valores ya había transcurrido el plazo de prescripción. Se señala, que la presentación de declaraciones rectificatorias determinativas de tributos no constituye acto interruptorio de la prescripción respecto de las sanciones aplicables por la comisión de las infracciones vinculadas a los tributos materia de rectificación, por no tratarse de actos que impliquen el reconocimiento expreso de la comisión de dichas infracciones ni de los importes de las respectivas sanciones pecuniarias, independientemente que lo sean respecto de la deuda tributaria contenida en tales rectificatorias.

**RTF N° 07284-1-2012 (11/05/2012)**

#### **Cancelación de deuda tributaria a través de los denominados "Bonos de Desarrollo".**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una orden de pago, al verificarse que ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto en el numeral

1) del artículo 78° del Código Tributario, sobre la base del tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que el citado valor fue emitido conforme a ley. Acerca del alegato de la recurrente referido a que la Administración debe aceptar el pago de sus obligaciones tributarias mediante los denominados "Bonos de Desarrollo" que no han prescrito y darse por cancelada la orden de pago impugnada, cabe indicar que en tanto en autos no se ha acreditado que exista una medida cautelar dictada en sede jurisdiccional, ni resolución judicial alguna que establezca que se de por cancelada la deuda tributaria impugnada, ésta no puede considerarse como extinguida.

**RTF N° 08533-3-2012 (01/06/2012)**

**Interrupción del plazo de prescripción. Notificación de resolución que declaró no válido el acogimiento al REFT.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la deuda por el Impuesto General a las Ventas de los períodos octubre y diciembre de 1997. Se señala que el plazo de prescripción del referido tributo y períodos es de 4 años al haberse presentado las declaraciones correspondientes, siendo que los términos prescriptorios habrían vencido el primer día hábil del año 2002 y 2003, respectivamente, de no haberse producido algún supuesto de suspensión o interrupción del cómputo del plazo de prescripción, no obstante se produjeron actos de interrupción como la notificación de las órdenes de pago giradas por tal tributo y períodos, así como la solicitud de acogimiento de dichas deudas al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT y los pagos por dicho fraccionamiento. Sin embargo, a la fecha en que el recurrente solicitó la prescripción transcurrió el término prescriptorio. Asimismo se indica que la notificación de la resolución que declaró no válido el acogimiento al REFT no constituye acto interruptorio ya que a la fecha de notificación de dicha resolución ésta no constituía acto interruptorio de conformidad con el artículo 45° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, asimismo, se precisa que resulta irrelevante analizar los demás actos de interrupción o suspensión alegados por la Administración porque el plazo de prescripción ya había transcurrido.

**Competencia**

**RTF N° 07456-7-2012 (16/05/2012)**

**La deuda por concepto de agua potable no tiene naturaleza tributaria.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de los años 2000 a 2006 y Arbitrios Municipales de los años 2003 a 2005, por cuanto la recurrente si acreditó tener legitimidad a la fecha de presentación de su solicitud. Por otro lado, se inhibe en cuanto a la prescripción de deuda por concepto de Agua Potable pues no tiene naturaleza tributaria por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, en consecuencia, se remiten los actuados a la Administración para que otorgue el trámite correspondiente.

**TEMAS ADUANEROS**

**AJUSTE DE VALOR OMC**

#### **RTF N° 04802-6-2012 (30/03/2012)**

##### **Importación de insumos de una empresa a quien se paga regalías o de una vinculada.**

Se declara nula la apelada que desestima el reclamo contra el ajuste de valor. Se señala que (i) la recurrente tiene la licencia para fabricar productos de las especialidades farmacéuticas de propiedad de una empresa del extranjero, para lo cual importa insumos de la misma empresa que le otorgó la licencia, (ii) fabrica productos con marcas, sobre los cuales no pagaría regalías y, (iii) el hecho que una determinada empresa importe insumos, de la misma empresa a quien paga regalías o una vinculada para fabricar productos de su marca y otros conceptos, no necesariamente implica que hay condición de venta y relación con la mercancía, conforme al numeral 1 c) del artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC; pues resulta determinante verificar, entre otros aspectos, si la empresa importadora está obligada a importar los insumos de dicho proveedor o de ciertos proveedores previamente determinados por el dueño de la marca o podría importar libremente de cualquier proveedor dichos insumos, así como si el dejar de pagar la regalía implicaría no poder importar los referidos productos; lo cual no ha sido evaluado por la Administración, vulnerando lo previsto en el artículo 129° del Código Tributario.

#### **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

#### **RTF N° 01311-6-2012 (25/01/2012)**

##### **Producto denominado "ABOCOL REMITAL-m 17-6-18-2MgO".**

Se revoca la apelada que clasificó al producto denominado "ABOCOL REMITAL-m 17-6-18-2MgO" en la Subpartida Nacional 3105.90.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, pues siendo que la Subpartida 3105.90 es de carácter de residual, y de acuerdo a la Nota Legal 6 del Capítulo 31, puede clasificar abonos con uno, dos o tres de los elementos fertilizantes, se concluye que tiene un alcance más general que la Subpartida 3105.20.00.00; que resulta aplicable por ser más específica al nombrar a los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, con los que está compuesta la mercancía a clasificar, en observancia de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, así como de esta última mutatis mutandis por la Regla 2 b) y Regla 3 a), concordante con el criterio que fluye de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08578-A-2009.

#### **RTF N° 01471-6-2012 (27/01/2012)**

##### **Producto denominado comercialmente "PROCOX-25".**

Se revoca la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "PROCOX-25" en la Subpartida Nacional 3003.90.20.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, por cuanto se trata de un medicamento de uso veterinario, que no se clasifica en las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06, está constituido por productos mezclados, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados, acondicionados para la venta al por menor (30.04), y en

aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, corresponde clasificarse en la Subpartida Nacional 3004.90.30.00.

## **REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO**

### **Drawback**

**RTF N° 02457-6-2012 (17/02/2012)**

#### **Presentación de la declaración jurada del proveedor local**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Boleta de Rechazo de la Solicitud de Restitución, por cuanto: (i) si bien la recurrente debía indicar al iniciar el trámite, en qué procedimiento presentó el original de la declaración jurada de su proveedor local relacionada con la factura que acredita la adquisición de uno de los insumos importados e incorporados en el producto materia de exportación; la Aduana estaba facultada a requerir el original o en todo caso que se indique cuándo y en qué expediente lo presentó previamente; por lo que el hecho de presentar tal documento en copia no constituye un error no subsanable para el acogimiento al beneficio, (ii) el hecho que se haya presentado una Declaración Jurada del proveedor local, con referencia a la anterior versión del Procedimiento INTA-PG.07 (versión 3), no resulta ser un error no subsanable, ya que lo relevante es verificar si se cumple con el requisito previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 104-95-EF; sin que se evidencie de autos que se haya incumplido con este aspecto.